

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Y LA LEY GENERAL DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI QUE PRESENTA LA DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN O ECOSIG.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

La que suscribe, **Frinné Azuara Yarzábal**, diputada, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta iniciativa que pretende reformar y adicionar los artículos de 190 BIS y 190 TER del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, así como el artículo 380 TER de la **LEY GENERAL DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En sesión ordinaria del 22 de marzo del 2024 la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó la minuta que reforma y adiciona el artículo 209 Quintus al Código Penal Federal y un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud.

Con fecha 07 de junio del 2024 se publicó en el en el Diario Oficial de la Federación, quedando de la siguiente manera:

“DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 209 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo X, denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Octavo, que se integra con un artículo 209 Quintus, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**TITULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
CAPÍTULO X**

Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

Artículo 209 Quintus.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 209 Ter.

Artículo Segundo.- Se adiciona un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 465 Ter. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, imparten, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años".¹

En base a lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la Legislación Estatal con las reformas aprobadas a nivel federal en materia de derechos humanos, salud y justicia, específicamente en lo relativo a la prohibición de las mal llamadas terapias de conversión o ECOSIG (esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género).

Las ECOSIG representan una grave forma de violencia sistemática y estructural contra las personas de la diversidad sexual y de género. Diversos organismos nacionales e internacionales, entre ellos la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Comité contra la Tortura de la ONU y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), han señalado que estas prácticas carecen de sustento científico, son éticamente inadmisibles y constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes que pueden equivaler a tortura, especialmente cuando son infligidos en menores de edad o personas en condiciones de vulnerabilidad.

En este contexto, es relevante destacar que este dictamen se elaboró después de un riguroso proceso de análisis técnico-jurídico y de derechos humanos, derivado de diversas mesas de trabajo llevadas a cabo por las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Diversidad, en las que participaron especialistas en derecho, salud mental, derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, personas expertas con vivencias, y colectivos de la comunidad LGTIQ+.

Gracias a este ejercicio plural, se logró consolidar un documento legislativo robusto y fundado que prohíbe explícitamente estas prácticas, estableciendo sanciones penales y administrativas, además de obligaciones claras para las instituciones de salud.

"El Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) ha aplaudido la decisión de México de prohibir la práctica de la llamada "terapia de conversión".

La reacción se produce después de que el país norteamericano haya aprobado el decreto de reforma del Código Penal Federal y la Ley General de Salud para prohibir los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG), las mal llamadas 'terapias de conversión'.

"El estigma y la discriminación que perpetúa la llamada 'terapia de conversión' han dañado la salud pública. La decisión de México de poner fin a esta práctica nociva contribuirá a garantizar la salud pública. Todos los países deberían seguir el ejemplo de México", declaró Luisa Cabal, directora regional de ONUSIDA para América Latina y el Caribe. "²

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5729935&fecha=07/06/2024#gsc.tab=0

² <https://news.un.org/es/story/2024/06/1530531>

A la luz de esta reforma federal, resulta indispensable adecuar el marco normativo del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar una aplicación efectiva del principio de congruencia normativa, así como el respeto al bloque de constitucionalidad, incluyendo los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad. En este sentido, permitir la existencia de ECOSIG en el ámbito estatal contraviene directamente estos principios y perpetúa la discriminación estructural hacia las personas LGTIQ+.

Desde una perspectiva técnica, se propone la adición de dos artículos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para tipificar el delito de ECOSIG, estableciendo penas proporcionales y agravantes para quienes lo cometan, en consonancia con lo aprobado a nivel federal. Asimismo, se adiciona un artículo 380 Ter a la Ley General de Salud para reforzar la obligación de los profesionales de la salud de abstenerse de participar en estas prácticas y establecer mecanismos preventivos.

La presente propuesta legislativa se sustenta, además, en el principio de no regresividad y en el enfoque diferencial y especializado, garantizando la protección de los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, especialmente aquellas que históricamente han sido víctimas de exclusión y violencia.

Por lo tanto, esta iniciativa responde a un mandato de justicia social, de armonización legislativa y de respeto irrestricto a los derechos humanos, al tiempo que fortalece el marco jurídico estatal para erradicar prácticas que constituyen una grave amenaza a la salud, dignidad y vida de miles de personas.

Para una mejor comprensión de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
Titulo Cuarto Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.	Titulo Cuarto Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.
Capítulo I – VII ...	Capítulo I – VII ...
Sin correlativo	Capítulo VIII Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

Sin correlativo

Artículo 190 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución en inhabilitación para

Sin correlativo	<p>desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 190 Ter.</p> <p>Articulo 190 Ter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>
------------------------	--

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Sin correlativo	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Artículo 380 TER. .- Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, imparten, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con:

Proyecto de Decreto

Artículo Primero: Se adiciona el Capítulo VIII denominado “Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas” al Título Cuarto, en el cual se adicionan los artículos 190 Bis y 190 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Titulo Cuarto

Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.

Capítulo I – VII ...

Capítulo VIII

Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

Artículo 190 Bis..- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja,

impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 190 Ter.

Artículo 190 Ter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

Artículo Segundo: Se adiciona un Artículo 380 TER a la Ley General de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 391 TER.- Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado y además, serán

suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

Transitorios.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL

Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VII y VIII, y adiciona la fracción IX al artículo 156 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad, la sociedad demanda una actuación transparente y responsable por parte de las instituciones de seguridad pública. Los avances tecnológicos permiten fortalecer la rendición de cuentas y garantizar el respeto a los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones. La implementación de cámaras de videograbación en los vehículos operativos al servicio de corporaciones policiales se ha convertido en una herramienta clave para documentar su actuación y brindar certeza tanto a la ciudadanía como a los propios elementos de seguridad.

El uso de videograbaciones ha demostrado ser un mecanismo eficaz para prevenir abusos, esclarecer hechos y fortalecer la confianza de la población en sus instituciones de seguridad. Además, su implementación contribuye a la protección de los elementos de seguridad al proporcionar pruebas objetivas en caso de denuncias o conflictos derivados de sus funciones.

En este sentido, el gobierno del estado, encabezado por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, ha realizado una inversión significativa en la adquisición de equipamiento para los cuerpos de seguridad, dotándolos de tecnología avanzada para mejorar su labor. Sin embargo, es fundamental que esta modernización se acompañe de un marco normativo adecuado que establezca reglas claras para su uso, garantizando su correcta aplicación y maximizando su efectividad.

Por ello, se propone la reforma a la fracción VIII y la adición de la fracción IX al artículo 156 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, estableciendo la facultad de utilizar cámaras de video en los vehículos operativos al servicio de corporaciones policiales, priorizando su implementación conforme a la suficiencia presupuestaria. Con esta reforma, se busca aprovechar la inversión realizada y asegurar que el equipo adquirido cumpla con su propósito de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Por lo anterior, me permito promover la reforma a la fracción VII y VIII, y la adición de la fracción IX al artículo 156 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con el fin de dotar de un marco legal adecuado al uso de la tecnología que ya ha sido adquirida por el Ejecutivo, asegurando que su implementación responda a los principios de legalidad, transparencia y respeto a los derechos humanos conforme al siguiente cuadro comparativo: